

PROCESO	SUCESION INTESADA
RADICACION	680514089001-2021-00024-00
DEMANDANTE	ANGELMIRO VEGA BELTRAN y otros.
CAUSANTE	FERMIN VEGA CHACON
AUTO	RESUELVE PETICION DE CORRECCION



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO

Decidir la solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, de fecha 21 de febrero de 2023, dentro del trámite liquidatario sucesoral del causante FERMIN VEGA CHACON.

II.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha 28 de Junio de 2021, este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante FERMIN VEGA CHACON, quien tuvo su último domicilio en este Municipio; en el que se reconoció como herederos a ANGELMIRO VEGA BELTRAN, ISIDRO VEGA BELTRAN, ABEL VEGA BELTRAN, APOLINAR VEGA como herederos del causante FERMIN VEGA CHACON, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y se ordenó requerir al señor ELIAS VEGA BELTRAN, en su condición de hijo del causante, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación, declarara si aceptaba o repudiaba la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., se ordenó notificar a los herederos conocidos, para los fines previstos en el artículo 492, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Igualmente se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.
- 2.-Mediante Providencia del 17 de septiembre de 2021, se designó curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante FERMIN VEGA CHACON.
- 3.- Por auto del 16 de noviembre de 2021, se decretó la interrupción del proceso por muerte del apoderado de los demandantes, ordenando notificarlos por aviso; una vez notificados confirieron nuevo poder.

4.-Mediante auto del 20 de enero de 2022, se reanudó el proceso, se reconoció al señor **ELIAS VEGA BELTRAN, como heredero** del causante FERMIN VEGA CHACON, igualmente se reconoció personería para actuar al nuevo apoderado de los demandantes. Igualmente se decretó el embargo del bien inmueble denominado El Papayo, identificado con matrícula inmobiliaria 319-21628 de la ORIP de San Gil.

5.- Por auto del 27 de mayo de 2022 se ordenó el secuestro del bien inmueble denominado El Papayo, identificado con matrícula inmobiliaria 319-21628 de la ORIP de San Gil, el cual se realizó el 27 de julio de 2022.

6.- Mediante providencia del 19 de enero de 2023, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, audiencia que se realizó el día 2 de febrero de 2022, en la misma audiencia y con fundamento en el art. 132 del C. G.P., se corrigió el error que quedó en el auto de Apertura de la sucesión de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido que se excluye el nombre de APOLINAR VEGA como heredero reconocido, por no existir prueba de la calidad de heredero y a RICARDO VEGA OTERO, como su descendiente por haber renunciado a los derechos herenciales y se ordenó tiene como **ÚNICOS HEREDEROS RECONOCIDOS para todos los efectos de este proceso a los señores ANGELMIRO VEGA BELTRAN, ISIDRO VEGA BELTRAN, ABEL VEGA BELTRAN y ELIAS VEGA BELTRAN.**

Igualmente, en la misma audiencia se designó como partidores a los doctores CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA y RICARDO LEON MEZA, y se señaló fecha para la audiencia aprobación del trabajo de partición o sentencia. El trabajo de partición fue presentado por los partidores el 7 de febrero de 2023.

8.- En audiencia celebrada el 21 de abril de 2023, este Juzgado emitió sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro de la presente sucesión intestada del causante FERMIN VEGA CHACON, ordenando inscribir estos actos procesales en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, en el folio de matrícula inmobiliaria 319-21628, respectivamente; elaborándose la correspondiente acta, dentro de la que se transcribió íntegramente la parte resolutive de la sentencia, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha por haber sido proferida en audiencia.

9.- Mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado por el doctor RICARDO LEON MEZA, actuando como Apoderada del heredero ELIAS VEGA BELTRAN, solicitando corrección de la sentencia de fecha 21 de abril de 2023, respecto a que se incluya en la sentencia la identificación de los herederos del causante, teniendo en cuenta que se omitió dicho acto en la sentencia y se requiere subsanar este error para efectos de inscripción de la sentencia y cancelación del embargo. Anexa nota devolutiva de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

10.- Este despacho mediante auto del 27 de marzo requirió a la parte solicitante partidores para que rehicieran el trabajo de partición incluyendo los números de las cédulas que ellos mismos omitieron; quienes mediante escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el día 28 de marzo de 2023, remiten corregido el mencionado trabajo de partición.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en la norma transliterada puede colegirse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

Al analizar la petición se observa que la corrección solicitada es sobre la ausencia de identificación o número de la cédula de ciudadanía de los herederos reconocidos del causante en la parte resolutive de la sentencia, que por error se involuntario se omitió dicho acto.

Es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

De manera que bajo ninguna circunstancia este tipo de corrección puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso de marras, la sentencia emitida por este Despacho el 21 de abril de 2023, en el acta de la audiencia donde se transcribió íntegramente la parte resolutive de la sentencia aparecen los nombres y apellidos reconocidos de los herederos reconocidos y adjudicatarios de los derechos sucesorales pero no figura su número de identificación a pesar de haberse allegado con el trabajo de partición la fotocopia de las cédulas de ciudadanía, por lo que efectivamente se establece que existe un error por omisión en los números de identificación de los herederos en el acta de la sentencia.

La situación descrita, error por omisión en el acta de la sentencia, indiscutiblemente afectó la sentencia aprobatoria del mismo, por lo que corresponde corregir este acto, lo que se efectuara directamente en razón a la corroboración fáctica del yerro a partir de la prueba documental allegada a la actuación.

En el marco de un Estado Constitucionalizado, garantista de principios y derechos de sus administrados, protector y preservador de derechos sustanciales, la administración de justicia debe estar ceñida a estos lineamientos proteccionistas. Es por lo anterior que la Constitución Política Colombiana, en su artículo 228 dispone que: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (...)”*.

Lo anterior significa que en aras de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales, las ritualidades y las formas deben sucumbir ante el derecho sustancial.

Con esta corrección no se busca alterar el fondo del asunto ni los fundamentos de la decisión, por cuanto el trabajo de partición continua igual en las adjudicaciones, simplemente que se corrige insertando en la parte resolutive el número de la cédula de cada uno de los asignados, pues este dato contenido en la parte resolutive influye en la sentencia.

Es así como este despacho, procederá a corregir el error en que se incurrió en el trámite y decisión del proceso de sucesión del causante FERMIN VEGA CHACON, ordenando se incluya el número de la cédula de ciudadanía de los herederos reconocidos y adjudicatarios, para lo cual se ordenará la protocolización de esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que a bien tengan los interesados y la correspondiente inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

Esta determinación se toma en aras de preservar el principio de prevalencia consagrado en el artículo 228 de la Carta Política, en virtud del cual en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial buscando con ello que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Al respecto ha manifestado la jurisprudencia que *“si bien el procedimiento tiene una importancia central dentro del Estado de derecho, en aplicación de éste no deben sacrificarse derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material”* Sentencia T-429/11, M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En ese orden de ideas, como se omitió la identificación de los herederos en el trabajo de partición y en la sentencia, resulta procedente la corrección de la sentencia pues con el memorial petitorio que aquí se resuelve se allegó la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, la fotocopia de la cédula de ciudadanía de los herederos, el trabajo de partición que se entiende corregido, donde aparecen los números de identificación; entonces este último será el que debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la CORRECCION del trabajo de partición y del fallo proferido por este despacho el 21 de abril de 2023, en el presente proceso de sucesión intestada del causante FERMIN VEGA CHACON, radicada al No. 68051408900120210002400, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener como parte integrante del Trabajo de Partición y de la sentencia que lo aprueba, las fotocopias del documento de identidad de los herederos reconocidos en la sucesión, que anexa su apoderado y el trabajo de partición que allega el auxiliar de la justicia – partidador, mediante el que hace las correcciones necesarias, así:

El nombre y el numero correcto de la cédula de ciudadanía de los herederos es así:

1. **ANGELMIRO VEGA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. **91.450.864** expedida en Aratoca.
2. **ABEL VEGA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. **91.451.038** expedida en Aratoca.
3. **ISIDRO VEGA BELTRÁN**, identificado con C.C. No. **5.575.770** expedida en Aratoca.

4. **ELIAS VEGA BELTRÁN**, , identificado con C.C. No. **13.819.617** expedida en Bucaramanga.

TERCERO: Dejar incólumes todos los apartes de la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de abril de 2023.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión conforme al artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme esta decisión expedir copias a la parte interesada para efectos del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil y protocolización en la notaría que a bien tengan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40eef4c50e2a97e2479d5a854a7fe7f587b50cedb9d35f94797af91aa0cd59**

Documento generado en 30/03/2023 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>